

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los días 9 y 10 que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Illmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:
Enfermos de los días anteriores 33

Invadidos el 9	En la ciudad.....	1	} 10
		7	
		1	
		1	
Id. el 10	En la Galera	1	} 17
		2	
		2	
		2	
Id. el 10	En los barrios	2	} 7
		2	
		2	
Id. el 10	Forasteros.....	2	} 7
		2	
		2	
Id. el 10	Militares.....	1	} 1
		1	
		1	
Total.		50	
Muertos...	De los de la ciudad	1	} 6
		3	
		1	
		1	
Dados de alta.....	De la Casa-galera.....	1	} 10
		1	
		1	
		1	
Dados de alta.....	De los barrios.....	1	} 4
		2	
		1	
Dados de alta.....	Militares.....	1	} 1
		1	
		1	
Quedan existentes.		40	

Burgos 10 de agosto de 1855. = Pedro Julian Espariz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De las disposiciones generales.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de Milicia provincial, y como reserva del ejército activo, se formarán 80 batallones en el territorio de la Península é islas adyacentes de la Monarquía española, exceptuando las Canarias, cuyas milicias conservarán una organización especial.

Art. 2.º Los batallones serán independientes entre sí, y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las planas mayores de cada uno.

Art. 3.º Servirán de base á la organización de estos batallones los cuadros de Jefes y oficiales de los terceros de los 15 regimientos de línea, y de las quintas y sextas compañías de los cuerpos de Cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.º Para proceder á la organización de la Milicia provincial, la mitad del cuadro de sargentos y cabos se tomará del ejército permanente, admitiéndose además en sus respectivas clases á los licenciados que lo soliciten y reúnan las circunstancias necesarias, siempre que no exceda de dos años la fecha de su baja en el ejército.

- Art. 5.º La fuerza total de la milicia provincial se fija en 60,000 hombres.
- Art. 6.º Se distribuirá esta fuerza en 80 batallones con igual número de plazas cada uno.
- Art. 7.º Se dividirá la Península é islas Baleares en 80 distritos próximamente iguales en poblacion. En cada distrito se situará un batallon.
- Art. 8.º Los distritos á su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcacion estará ocupada por una compañía.
- Art. 9.º Se formarán los 80 batallones con la fuerza que les corresponda de 50.000 hombres sorteados en el año inmediato viniente, y un número igual en el subsiguiente.
- Art. 10. La Milicia provincial tendrá á su cabeza un Director. El Director general de la Milicia provincial lo será el de infantería.

CAPÍTULO II.

De la formacion y division de los cuerpos.

- Art. 11. Cada batallon se dividirá en ocho compañías.
- Art. 12. En situacion de provincia la Plana mayor se compondrá de un primer Comandante, un segundo idem, un ayudante de la clase de Capitan ó Teniente, segun lo que se halle establecido en el ejército, un Abanderado un cabo maestro de cornetas.
- Art. 13. En la misma situacion de provincia, la compañía constará de un Capitan, un Teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda, segun la fuerza del batallon.
- Art. 14. Cuando sea necesario poner sobre las armas el todo ó parte de la Milicia provincial, se aumentará la dotacion de los cuadros de los batallones de esta que deban movilizarse, tomando por tipo los cuadros de los batallones de infantería permanente. El Gobierno, llega lo el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.
- Art. 15. Las Planas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los Oficiales de compañía dentro de las demarcaciones de estas.

CAPÍTULO III.

Del reemplazo.

- Art. 16. El reemplazo de la Milicia provincial será independiente del del ejército activo.
- Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha Milicia en la proporcion que les corresponda, con la misma sujecion y regla que se observe en el reemplazo del ejército.
- Art. 18. En el mes de julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reúnan las circunstancias que exija la ley de reemplazos á la sazón vigente para el ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de Miliciano provincial, tomando los de 23, 24 y 25 sucesivamente si faltasen de la primera edad.
- Art. 19. El primer domingo del mes de setiembre se procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.
- Art. 20. Las bajas que ocurran en los Batallones de la Milicia provincial serán reemplazadas in mediata é individualmente.
- Art. 21. El pueblo de cuyo cupo proceda el individuo que ocasiona la baja estará obligado á cubrirla.
- Art. 22. Para dicho efecto, el comandante de cada batallon en que la baja tenga lugar, dará sin dilacion aviso al Gobernador civil de la provincia, y este dispondrá su pronto reemplazo por el pueblo á que aquella corresponda; pero si el batallon estuviese sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el comandante al Director general, quien hará la oportuna reclamacion á la autoridad civil.
- Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja destinará á su reemplazo el número primero del último sorteo, ó aquel á quien correspondiera por el orden correlativo de numeracion, si el primero ó primeros hubiesen cesado de figurar en la lista como disponibles, por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equivalentes.
- Art. 24. Los individuos que sirvan en la milicia provincial no son comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, pero sí los que no sirvan, aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.
- Art. 25. La duracion del tiempo del servicio de las plazas de sorteo será el de once años.
- Art. 26. Los juicios de exenciones para el servicio de la milicia provincial se verificarán en los propios términos que la ley de reemplazos señale para el ejército activo.
- Art. 27. En la milicia provincial se admitirá la sustitucion como en el ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallón en que hubiese de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

Art. 29. Se admitirá igualmente el enganche voluntario sin derecho á premio pecuniario.

Art. 30. Los que sienten voluntariamente plaza en la milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva naturaleza ó vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos ó que debiesen sufrir para el ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos á las clases de tropa de la milicia en situación de provincia los pases voluntarios de unos batallones á otros del mismo instituto, por legítimos y justificados motivos de conveniencia particular, previa solicitud y concesión del director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpo y remociones de los individuos procedentes del ejército activo quedan sujetos á las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de la milicia provincial permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero después de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del jefe del batallón, dando cuenta y remitiendo el expediente al director.

Art. 34. Los jefes de los batallones darán pase á todos los milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la Península.

Art. 35. Cuando los batallones de la milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nación esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin diferencia alguna del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

CAPÍTULO IV.

De los ascensos.

Art. 36. Las escuadras de segunda clase se proveerán en los soldados de la misma compañía, que á su buena conducta reúnan la instrucción necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán á los cabos segundos de la misma compañía que mas se distinguen por su buen comportamiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos, por regla general, serán nombrados entre los cabos primeros de la misma compañía por antigüedad, supuesta la aptitud. Pero si en algún caso, particularmente hallándose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir á otro cabo 1.º de distinta compañía del mismo batallón por sus sobresalientes circunstancias, se hará la elección á su favor.

Art. 39. Iguales reglas se observarán para el nombramiento de los sargentos primeros.

Art. 40. Para los ascensos á cabos y sargentos, sobre las condiciones á que se contraen los artículos precedentes, se requiere el mismo plazo de tiempo de servicio en clases inmediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Art. 41. Los sargentos primeros de la milicia provincial no ascenderán á oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra optarán á una tercera parte de las vacantes de subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán sin embargo ascender á oficiales, cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les correspondiera, sino un año después por lo menos de encontrarse en campaña, á no ser que medie alguna acción distinguida de valor de las que marca la ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la milicia provincial, que ingresen en la clase de subtenientes en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, optarán sus Reales despachos de infantería con iguales goces, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.

Art. 45. Los grados de subtenientes que se dispensen á los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería; pero estos grados no se les concederán sino en virtud de acción personal sobresaliente en determinada función de guerra.

Art. 46. El ascenso de los oficiales y jefes se arreglará á la ley que rija sobre el particular dentro de las respectivas escalas de la infantería, en las cuales han de estar incorporados.

CAPÍTULO V.

De la instrucción.

Art. 47. La instrucción militar se dará á los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que esten señalados de texto para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la milicia provincial de cada pueblo ó de otros diferentes, si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduación, quien con arreglo á las órdenes que reciba del primer comandante les proporcionará la posible instrucción práctica. Además de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se debilite por la situación de disueltos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atención al tiro en blanco, y para este objeto se entregará á los cuerpos en cada año 50 cartuchos con bala por plaza. Los jefes cuidarán de distribuir á los pelotones en que se encuentre fraccionado el batallón el número de fusiles que al efecto gradúen indispensables, y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los individuos de tropa de destacamento continuo deberán conservar viva la instrucción en todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del Ayudante.

Art. 51. Habrá todas las años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los jefes y oficiales, y de un mes á lo menos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época ó épocas del año que de-

termine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia y la menor necesidad de brazos para el cultivo é industria del país.

Art. 53. El primer mes de asamblea de jefes y oficiales se dedicará á la instrucción teórica, y el segundo, ó la parte que de él se señale, á la instrucción práctica con la tropa.

Art. 54. Los jefes de los batallones, terminadas las asambleas, darán parte al Director general del arma de los adelantos hechos en la instrucción.

Art. 55. Si el Gobierno determinase por una orden especial la reunión de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duración de modo que puedan comprenderse en él todos los extremos de la instrucción teórica y práctica.

Art. 56. También podrá reunirse la milicia provincial en asamblea por medias brigadas ó brigadas, compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duración de la asamblea sea por batallones ó brigadas.

CAPÍTULO VI.

Del servicio.

Art. 57. Los cuerpos de la milicia provincial, hallándose sobre las armas, estarán obligados á hacer todo el servicio militar á que se les destine por el Gobierno como los del ejército permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario; pero por lo general se les destinará á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva.

Art. 58. El Gobierno podrá también disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la milicia provincial, considerada como medio de reemplazo, para aumentar la del ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entonces las quintas extraordinarias que las Cortes votaren ingresarán en los cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas alternarán en el servicio con los del ejército permanente, tomando estos el primer lugar, y ejercerá el mando en accidente el jefe u oficial, sin distinción, que tenga mayor empleo, ó el mas antiguo si lo tuviesen igual.

Art. 60. Los cuerpos de la milicia provincial disueltos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará á sus individuos en comisiones de ninguna especie por autoridades estrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno. Los nombramientos de fiscal de causas, defensor de reos, vocal de consejos de guerra y demás de comisiones análogas que no separen á los jefes y oficiales de los puntos de su respectiva residencia; y no les impidan llenar sus deberes en la milicia provincial, quedan exceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la milicia provincial se hallaren en situación de provincia, residirán de continuo en la capital con la plana mayor un sargento segundo, tres cabos primeros, y los ocho cornetas y el maestro de estos que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, además de la instrucción, serán las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservación del vestuario, equipo y armamento, y en la limpieza de la casaca, desempeñando además cuanto ocurra y sus jefes les manden concurrente al servicio.

Art. 62. La plana mayor, oficiales, bandera y destacamento continuo de un batallón de la milicia provincial deben considerarse como cuerpos, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes u otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnición ó tránsito.

CAPÍTULO VII.

Del vestuario y armamento.

Art. 63. A los batallones de la milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento y equipo serán iguales para uno y otro instituto.

Art. 65. El vestuario de la milicia provincial solo se diferenciará del de infantería permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Para la curación del armamento, equipo y vestuario de la milicia provincial se abonará á los cuerpos por entero el tiempo de su uso; y por razon del deterioro natural, mientras estén en el almacén, una novena parte del tiempo para el armamento, y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El Gobierno señalará en los mismos puntos de residencia de las planas mayores, ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocación el armamento y demás efectos á que se contraen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la milicia provincial en situación de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista del comisario por razon del coste de prendas del vestuario llamadas de primera puesta, igual gratificación que acredita á los del ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretenimiento del mismo vestuario.

CAPÍTULO VIII.

De los haberes.

Art. 69. Estando sobre las armas, los cuerpos de la reserva disfrutaran de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infantería permanente.

Art. 70. Durante las asambleas, el sueldo de jefes y oficiales será el de cuatro quintos: los individuos de tropa disfrutaran del haber correspondiente á sus respectivas clases en el ejército, con deducción de la masita, que no será de abono.

Art. 71. En situación de provincia, los jefes y oficiales gozarán igualmente de las cuatro quintas partes del sueldo de sus respectivos empleos. A los jefes les será siempre acreditada la gratificación correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutaran dos reales diarios, tres los que se reenganchen por cuatro años y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase del ejército activo tendrán en la misma situación un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infantería permanente a la milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el artículo anterior, según las circunstancias de su respectivo empleo.

Art. 75. Los cabos primeros que estén en sus casas disfrutarán medio real diario. Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendrán en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de infantería permanente, y los cornetas el de soldados de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacén del cuerpo, y los tres cabos primeros escribientes, se considerará que están sobre las armas, y disfrutarán los haberes correspondientes a esta situación.

Art. 78. Todos los jefes y oficiales de la milicia provincial sin distinción tendrán derecho al retiro, cruz de San Hermenegildo y demás ventajas que disfrutan los del ejército permanente, y para optar a ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho a los beneficios del Monte pío militar, según lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes a los de las mismas clases del ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo a las demás clases de tropa.

CAPÍTULO IX.

De la parte administrativa.

Art. 80. El importe de los haberes, el del armamento, equipo, vestuario y demás entretenimiento de los cuerpos provinciales formarán parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al orden administrativo de los cuerpos provinciales, cuando estén sobre las armas, se sujetará a las mismas reglas establecidas para el ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos, reclamarán sus haberes y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un Comisario de Guerra, y en su defecto ante el Alcalde del pueblo respectivo por los Jefes y Oficiales y los individuos de tropa que disfruten sueldo ó prest.

Art. 83. La documentación de los cuerpos provinciales se arreglará en todas sus partes por los reglamentos vigentes de la infantería.

Art. 84. La Junta de Capitanes que con arreglo a la Ordenanza entiende en los asuntos administrativos se compondrá en situación de provincia de los Jefes, Ayudantes, si fuese Capitan, y de los demás Capitanes del batallón que residan ó se hallen accidentalmente cuando la convocación tenga lugar en la capital del distrito.

Art. 85. Los nombramientos de Cajero y Habilitado se harán con las formalidades prescritas en la Ordenanza, comprendiendo al Ayudante entre los Capitanes por lo que respecta al nombramiento de Cajero, en el caso de que fuese Capitan.

CAPÍTULO X.

De la parte penal.

Art. 86. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de Milicia provincial estarán sujetos a las Ordenanzas militares.

Artículos adicionales.

Art. 87. El Gobierno no podrá disponer del todo ni parte de la milicia provincial para ponerla sobre las armas sacandola del estado de provincia, sino es en el caso de una guerra ó de grave perturbación del orden público, con la obligación precisa de ponerlo en conocimiento de las Cortes, solicitando su aprobación si están abiertas, y si no haciéndolo cuando se reúnan.

Art. 88. En todas las materias no prevenidas en esta ley orgánica, y en cuanto no se oponga á ella, se observará lo prescrito, así en la Ordenanza del ejército como en las leyes, decretos y órdenes adicionales.

Art. 89. Los Ministros de la Guerra y Gobernación adoptarán y publicarán los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 31 de julio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Circular núm. 243.

El Sr. Gobernador de la provincia de Alava con fecha 7 de setiembre del año último me dijo lo siguiente:

«No siendo equitativo el que los pueblos de la provincia de Logroño situados en el camino de Arnedillo sean los únicos que sufran la pesada carga de bagages para la conducción á aquellos baños de los enfermos pobres de las provincias limítrofes, dispuse, conforme con lo propuesto por aquel Gobernador, por quien se me hicieron las justas observaciones que preceden, el que los gastos que se originaren á los enfermos de esta provincia por concepto de bagages los satisficiese la Junta de Beneficencia cuando aquellos procedan de los establecimientos confiados á su cuidado, y el Ayuntamiento cuando pertenezcan á su respectivo distrito municipal. Y como puede suceder que la clase de enfermos de que se habla transiten por la provincia del digno cargo de V. S. en dirección de establecimientos de aguas medicinales que radiquen en ella, he creído oportuno poner en conocimiento de V. S. los antecedentes indicados, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los alcaldes para que faciliten á los enfermos el bagage que les corresponda, en la inteligencia que van auxiliados convenientemente para su abono según reglamento.»

Creyendo yo justa la pretension de la citada Autoridad, prevengo á todos los alcaldes constitucionales de esta provincia faciliten á los enfermos el bagage que corresponda, siempre que en el acto abonen su importe.

La conveniencia y equidad de la medida adoptada por los Gobernadores de Logroño y Alava resalta á primera vista, y por tanto, de conformidad con lo manifestado por la Junta provincial de Beneficencia, he acordado hacerla estensiva á esta provincia, y mandar que las Juntas locales de Beneficencia, cuando los enfermos procedan de los hospitales puestos á su cuidado, ó los Ayuntamientos, cuando aquellos pertenezcan á su distrito, les provean de las cantidades necesarias para el abono de los bagages que ocupen hasta el término de su viage. Burgos 9 de agosto de 1855.—Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 244.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boleín oficial núm. 44, se publican á continuación los precios señalados por la Diputación provincial en unión con el Sr. Comisario de Guerra, para la liquidación y abono de los suministros hechos al ejército y guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de julio último. Burgos 10 de agosto de 1855.—E. P., Pedro Julian Espariz.—P. A. de S. E., Mariano de la Garza, secretario.

Raciones de pan de libra y media, 25 mrs. y dos tercios.

Fanega de cebada, 29 rs. 18 mrs. y medio.

Arroba de paja, 1 real 8 mrs.

Arroba de aceite, 56 rs. 26 mrs.

Arroba de leña, 3 rs. 8 mrs.

Arroba de carbon, 1 real 2 mrs.

Otra núm. 245.

Audiencia Territorial de Burgos.—Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado á su Sria. el Sr. Regente con fecha 22 de julio último la Real orden que sigue:

«En vista de un expediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta de la Audiencia territorial de Barcelona, y de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal supremo de Justicia y por la Cámara del Real Patronato, S. M. la Reina (q. D. g) se ha servido declarar que la manda pía forzosa quedó derogada como la Real orden de 27 de junio de 1838, á virtud de la ley de 23 de mayo de 1845, debiendo recaudar lo que por atrasos hasta dicha época pertenezca á este objeto y lo que desde entonces y en lo sucesivo se destine á él por los testadores como legado voluntario

los recaudadores nombrados ó que se nombren al efecto y con el fin de que unas y otras cantidades se destinen siempre al abgeto designado por el testador. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta en la Sala extraordinaria constituido por la vacacion de las ordenarias de la antecedente Real resolucion, S. E. ha acordado su cumplimiento y que se circule á VV. por medio del presente Boletin á los efectos que en la misma se indican.

Dios guarde VV. muchos años. Burgos 4 de agosto de 1855.—Benigno Fernandez de Castro.

Sres. Jueces de 1.^a Instancia de esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 29 del mes anterior, dice á su Señoría el Sr. Regente de este Superior Tribunal, de Real orden, lo que sigue:

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que los Tribunales ordinarios superiores é inferiores y el Ministerio fiscal, cuando tengan que dirigir exhorto, suplicatorio ó cualquiera reclamacion de oficio á las demas secretarias del despacho, lo verifiquen, segun está prevenido, por conducto de esta de Gracia y Justicia.»

Y habiéndose dado cuenta en la Sala extraordinaria, constituida por la vacacion de las ordinarias, de la precedente Real resolucion, S. E. ha acordado su cumplimiento, y que se circule á VV. por medio del presente Boletin para su mas exacta observancia.

Dios guarde VV. muchos años. Burgos 3 de setiembre de 1855.—Benigno Fernandez de Castro.—Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia.

Otra núm. 246.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La cantidad consignada á esta Administracion en el presente mes, pone en el caso á la misma de exigir dentro del mismo que los Ayuntamientos á cuyo cargo se halla la cobranza de las contribuciones, ingresen en Tesorería el importe del trimestre actual. Aunque es redundante repetir á los Ayuntamientos lo que en diferentes circulares se les tiene advertido; no obstante, la Administracion lo hace con el objeto de recordarles el deber que la ley les impone, y advertirles las consecuencias de la egecucion que no podrá menos de espedir, bien á su pesar, contra las corporaciones municipales que despues del 31 del actual no hubiesen correspondido á sus deseos. Burgos 10 de Agosto de 1855.—José Val.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pedro Saez de Quejana, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de Hacienda de la Ciudad y provincia de Burgos.

Por el presente cito y llamo á Francisco Gonzalez Ponce, natural de Villalon de Campos, soltero, de 21 años, dedicado al transporte de arriería, para que comparezca y se presente á disposicion de este Juzgado dentro del término de 15 dias á contar desde el que se publique este llamamiento en la Gaceta del Reino, á extinguir la pena corporal de presidio correccional que le ha sido impuesta en la causa que se ha seguido en este Juzgado por delito de contrabando de tabacos con arma de fuego y en cuadrilla, apercibiéndole en forma para en caso contrario de procederse contra él á lo que hubiese lugar. Dado en Burgos á 8 de agosto de 1855.—Pedro Saez de Quejana.—Por mandado de su S.^a, José Maria Nieto.

Por el presente cito y llamo á Isidoro Gutierrez Anchia (a) el Paisiego, natural de Amurrio y vecindado en esta capital, de 33 años, casado, tratante en géneros comerciales, y procesado en este Juzgado como reo de delito de contrabando y transporte de arma de fuego, para que dentro del término de 15 dias se presente á disposicion de este dicho Juzgado á extinguir la pena corporal á que está condenado definitivamente por sentencia ejecutoria de S. E. la Sala, entendiendo que transcurrirá dicho término desde la fecha en

que se insertare este llamamiento en la Gaceta de Madrid, y que de no cumplir con lo que se previene, se procederá á lo que hubiere lugar. Dado en Burgos á 8 de agosto de 1855.—Pedro Saez de Quejana.—Por mandado de su Señoría, José Maria Nieto.

Por el presente cito y llamo á Matias del Agua, vecino de Villalon de Campos, casado, de 35 años, arriero, y procesado que ha sido en este Juzgado con otro su convecino por contrabando de tabacos con arma de fuego, y al presente sentenciado ejecutoriamente por S. E. la Audiencia de este Territorio, para que en el término de 15 dias á contar desde el en que se insertare este llamamiento en la Gaceta de Madrid, se presente en este dicho Juzgado á sufrir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento en otro caso de procederse á lo que hubiere lugar. Dado en Burgos á 8 de agosto de 1855.—Pedro Saez de Quejana.—Por mandado de su Señoría, José Maria Nieto.

Licenciado D. Victor Rojo, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania colativa fundada en la parroquial del pueblo de Rucandio por D. Andrés Saiz de Tamayo y Doña Aldonza de la Cadena, marido y muger respectivo y vecinos que fueron de la Villa y Corte de Madrid; quienes deducirán su accion ante este juzgado por medio de Procurador con poder bastante dentro del término de treinta dias contados desde el en que este anuncio figure inserto en la Gaceta oficial del Gobierno; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Así pues lo he acordado por auto de hoy á instancia del opositor Isidro Huidobro, como marido de Paula Cortés, vecinos de Quintanaopio

Dado en Briviesca á 6 de agosto de 1855.—Victor Rojo.—Por su mandado, Braulio Sagredo.

IMPORTANTE

á los que deseen interesarse en la

ADQUISICION DE BIENES NACIONALES.

D. José Amí, agente de negocios del número y colegio de Madrid, y miembro de la Comision central que fué de acreedores españoles del Estado para el arreglo de la Deuda pública, ha abierto un bufete especial dedicado esclusivamente á los asuntos que se rocen con la desamortizacion, comprometiéndose á dirigir y gestionar los negocios que de esta clase se le cometan, recibiendo al efecto las instrucciones y poderes que le confien las corporaciones y particulares.

Asimismo se encarga de las subastas que tengan lugar en la Corte, de verificar en ella los pagos, de adquirir los billetes del anticipo de 230 millones ó cualquiera otra clase de papel del Estado que se solicite, y en suma, de todas las incidencias relativas á la desamortizacion civil y eclesiástica que ha de verificarse con arreglo á la ley de 31 de mayo último.

Igualmente se ofrece á representar los intereses que corresponden á las Corporaciones municipales por lo respectivo á propios y comunes de los pueblos, á las Juntas de Beneficencia é instruccion pública, cofradías y demas cuyos bienes han sido declarados en citado de venta.

En su consecuencia los que deseen utilizar los servicios y conocimientos especiales que en el ramo posee el citado D. José Amí, podrán dirigirle franca la correspondencia á la Calle de la Escalinata, número 25, en Madrid.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de médico de Palacios de la Sierra y Moncabillo de la Sierra, en el partido de Salas, su dotacion consiste en 7000 rs. de vn. anualmente, libre de contribucion excepto la del subsidio, casa libre para vivir. Ademas el profesor podrá contratar libremente la asistencia con el pueblo de Cabezon que tambien haestado unido al partido. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Alcalde de citado Palacios, hasta el dia 30 del corriente